



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 7 de junio de 2022.- A Despacho del señor Juez la solicitud de demanda.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00139-00
PROCESO VERBAL DIVISORIO.
Demandante: FLOR DE ROSA LEON BARRETO CC 65.757.959
Demandada: JORGE JIMENEZ RESTREPO CC 2.316.910

La presente demanda VERBAL de DIVISION MATERIAL, que se referencia; la cual correspondió por reparto. Una vez revisada se observó que no se aportó, como anexo de la demanda, exigido por el artículo 406 *"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"*.

El peritaje que determine el valor del bien inmueble, en caso de no poder tramitar dicho peritaje por oposición de tercera persona, este podrá solicitarse de manera extra proceso realizada por un juez, la exigencia de la experticia no es supletoria; con la sola manifestación de la imposibilidad de realizarla, por la oposición del sujeto pasivo; como lo estipula el Código General del Proceso Artículo 189. *"Inspecciones judiciales y peritaciones Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito"*.

Dentro de la pretensión 1 esta deberá tener una cavidad clara de la misma, especificando sus linderos la matricula inmobiliaria y demás en los que se pueda tener claridad en la descripción del inmueble requisito exigido en el inciso 3, del artículo 406 del C. G. P; por otro lado cabe resalta que algunos anexos de la demanda en mención son ilegibles.

De igual manera se aportó un certificado de libertad y tradición desactualizado, la cual en esta clase de proceso se exige con no mayor la vigencia de la presentación de la demanda.

En razón a lo anterior y, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado.



RESULEVE

1. INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de ser rechazado, si no lo hiciera.
2. NOTIFICAR, por estado electrónico de este juzgado esta providencia.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 124, hoy 1 agosto de 2022.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 4 de agosto de 2022. Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de julio de 2022. Inhábiles ☐

Con recurso.

☐ Sin recurso.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.